

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 9 DIC 2003	
SEC: D	1.º 5945 FOLIO 915

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de
Ley:*



EL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 1º.- Créase la figura del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente que se ocupará de la protección y promoción de los derechos de los niños consagrados en la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y tratados internacionales.

Designación y funciones

Artículo 2º.- El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, con el voto de las dos terceras Cámaras. Tomará posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras reunidas conjuntamente prestando juramento de desempeñar debidamente su cargo.

Puede ser elegido Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente toda persona que reúna las siguientes cualidades:

- Ser argentino;
- Tener 30 años de edad como mínimo;
- Acreditar idoneidad, especialización y entrenamiento en la defensa y protección activa de los derechos del niño.

Durará cinco (5) años en sus funciones pudiendo ser reelegido una sola vez.

Auxiliarán, además, en la tarea del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, un equipo interdisciplinario integrado por un trabajador social, un médico, un pediatra, un psicólogo, un abogado, psicopedagogo, un licenciado en ciencias de la educación y representantes de toda otra disciplina que sea considerada necesaria para el desarrollo eficaz de esta tarea.

Art. 3º.- Será designado dentro de los noventa (90) días contados desde la publicación de la presente ley. Percibirá la remuneración que establezca el Honorable Congreso de la Nación, la que no podrá ser inferior a la de un legislador nacional.

El cargo de Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia, estándole vedada asimismo la actividad política partidaria. Deberá cesar dentro de los diez (10) días siguientes de su nombramiento toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle.

Independencia funcional

Art. 4º.- El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente no estará sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad. En consecuencia no aceptará intervención de ningún órgano estatal que de alguna manera implique la intención de subordinarlo, limitando el cumplimiento de sus funciones.

El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente determinará, en forma exclusiva, los casos a que dará curso. Las presentaciones serán gratuitas.

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Adjuntos

Art. 5°.- El Congreso Nacional designará a un adjunto elegido de la misma manera que el Defensor y que asistirá a éste en su tarea, y podrá reemplazarlo en caso de enfermedad, ausencia o cualquier causa de cese o sustitución. El adjunto deberá tener los mismos requisitos e incompatibilidades que el Defensor. La retribución del adjunto será el setenta y cinco por ciento (75%) del monto que perciba el titular.

El Defensor adjunto, como asimismo los asesores, secretarios y colaboradores directos del Defensor, cesarán automáticamente al asumir la función un nuevo Defensor.

Funciones.

Art. 6°.- El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente de oficio o por denuncia deberá investigar aquellos actos, hechos u omisiones de la administración pública u organismos no gubernamentales que impliquen amenaza, desconocimiento o violación de los intereses superiores de los niños.

Asimismo, el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente deberá ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover y proteger los derechos de los niños y de los adolescente, mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Proteger los intereses difusos o colectivos de los niños y de los adolescente, hallándose facultado para ejercer las acciones a que alude el artículo 43 de la Constitución Nacional;
- c) Priorizar la efectiva protección de los niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad o impedimento físico o mental;
- d) Tener representación asumiendo la defensa de los derechos del niño y del adolescente; ante los organismos oficiales encargados del control y calificación de espectáculos públicos, propagandas en diarios, radiales, televisivos, cinematográficos.
- e) Podrá supervisar aquellas instituciones públicas o privadas que se dediquen a la atención de niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos en medio abierto, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de niños y adolescentes;
- f) Fomentar y difundir a través de campañas educativas los derechos de los niños y del adolescente, con el fin de alentar al Estado y a la comunidad a su promoción y protección;
- g) Dar a conocer la situación y las necesidades de la infancia a través de medios de comunicación colectiva, publicaciones, seminarios o conferencias;
- h) Recepcionar todo tipo de reclamo formulado por los niños y adolescentes y/o cualquier denuncia que se efectúe en relación a menores, ya sea personalmente o por un servicio telefónico permanente y gratuito, debiéndosele dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate;
- i) Proponer los cambios legislativos u otras medidas requeridas para adecuar la legislación de los niños a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas internacionales.



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Sustanciación

Art. 7°.- La denuncia admitida será sustanciada por el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente conforme con la reglamentación dictada al efecto. En todos los casos deberá dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable y dentro del plazo de quince (15) días se remita informe por escrito. Tal plazo podrá ser ampliado hasta sesenta (60) días cuando, a juicio del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, concurren circunstancias que así lo aconsejaren.

Respondida la requisitoria y resultando justificadas las razones alegadas para el informante, el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente concluirá las actuaciones comunicándole al interesado estas circunstancias.

En caso contrario procederá a efectos de la denuncia conforme al artículo 10.

Obligación de colaborar

Art. 8°.- Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, rápido y expedito a la Defensoría en sus investigaciones e inspecciones.

A estos efectos el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente o su adjunto están facultados para:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que a su juicio estime útil a los efectos de la investigación, dentro del término que se fije. Quedan excluidas del presente inciso las actuaciones judiciales,
- b) Realizar inspecciones, verificaciones y, en general, toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación,
- c) Disponer la citación para prestar declaración, e informar a los denunciados y particulares en general,
- d) Disponer la comparecencia a su oficina, de funcionarios y empleados de organismos que se encuentren en condiciones de suministrar información sobre cualquier hecho que lesiones los intereses y derechos del niño y del adolescente.

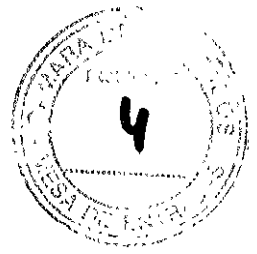
Obstaculización

Art. 9°.- Todo aquel que obstaculice el ejercicio de las funciones previstas los incisos a) y b) del artículo anterior incurrirá en el delito de desobediencia que prevé el Código Penal. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente deberá dar comunicación de los antecedentes respectivos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las actuaciones pertinentes.

Deberes

Art. 10°.- Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente deberá:

- a) Promover las acciones civiles o penales tendientes a salvaguardar los derechos del niño o adolescente por medio del Ministerio Público;



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan, con fuerza de
Ley:*

- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de las cuestiones objeto de la investigación,
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto, deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación, radio, televisión, prensa.

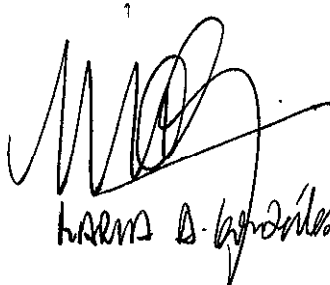
Disposiciones generales


Art. 11°.- Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provienen de las partidas que las leyes de presupuesto asignan al Poder Legislativo de la Nación.


A sus efectos operativos, la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente contará con servicio administrativo- financiero propio.


Art. 12°.- Invítase a las provincias y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, organizar en el ámbito local Defensorías de los Derechos del Niño y del Adolescente, con la misma finalidad a las previstas en la presente ley.

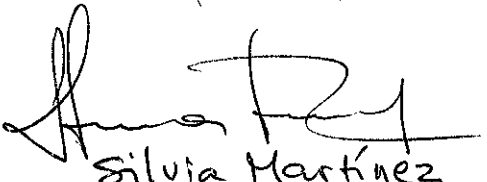
Art. 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

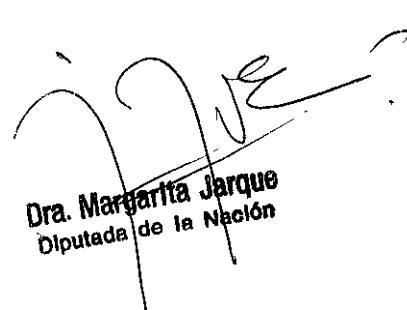

CARLOS D. GONZÁLEZ



EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACIÓN


MARCELA HORDÉNAVE
DIPUTADA DE LA NACIÓN


IRMA ROY
DIPUTADA DE LA NACIÓN


SILVIA MARTÍNEZ


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


LUCRECIA MONTEAGUDO
Diputada de la Nación